



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORDINARIO

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE NÚMERO 19233, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 599/2022 JP

Mexicali, Baja California, a veintitrés de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia ejecutoria que declara la nulidad de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2 levantada el 28 de octubre de 2022, levantada por el Agente número 19233, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Código procesal:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Director:

Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Agente:

Agente número 19233, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Boleta de infracción:

Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2 levantada el 28 de octubre de 2022.

Reglamento de Tránsito:

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

I. RESULTADOS.

Antecedentes en sede administrativa

- El 28 de octubre de 2022, se levantó la Boleta de infracción.

RESOLUCIÓN

2. En la misma fecha tuvo conocimiento de la Boleta de *infracción* el aquí demandante.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 22 de noviembre de 2022, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de 13 de diciembre de 2022, en el que se emplazó como autoridades demandadas al Agente y al Director y se tuvo como acto impugnado la Boleta de *infracción*¹.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la Ley del Tribunal, hasta el día 6 de junio de 2023, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. C O N S I D E R A N D O S.

Competencia.

5. Este Juzgado es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo de la Ley del Tribunal; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado.

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública ofrecida por la parte demandada, consistente en la copia certificada de la Boleta de *infracción*²; a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código procesal, de aplicación supletoria.

¹ No obstante las imprecisiones contenidas en el proveído de mérito en el que se tuvo como acto impugnado “la nulidad [sic] de la boleta de *infracción*” y como autoridad demandada la “DIRECCIÓN [sic] DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA”.

² Véase la foja 51 del expediente en que se actúa.

RESOLUCIÓN

Oportunidad.

8. A la parte actora le fue entregada la Boleta de infracción el 28 de octubre de 2022³ y, dado que el Reglamento de Tránsito no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa fecha quedó notificada la multa impuesta en la Boleta de infracción⁴.
9. Por otra parte, del documento en que consta la Boleta de infracción se advierte que la autoridad omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse.
10. Por lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64 de la Ley del Tribunal que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.
11. Por lo anterior, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del 1 de noviembre de 2022 al 14 de diciembre de 2022. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el 22 de noviembre de 2022, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia.

12. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
13. En ese tenor se tiene que el Director sostuvo, al contestar la demanda⁵, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A) de la Ley del Tribunal.

³ Véase la foja 3 del expediente en que se actúa en el que expresó que se tuvo por notificado en esa fecha y reconoce que le fue entregado el documento en que consta el acto impugnado.

⁴ Véase al respecto la jurisprudencia P.J. 11/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”.

⁵ Véanse las fojas 30 y 31 del expediente en que se actúa.

14. Desde la perspectiva de la autoridad, es contrario a la naturaleza del juicio haber sido señalada como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.
15. **La causa de improcedencia carece de sustento, pues al Director le asiste el carácter de parte en el presente juicio.**
16. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.
17. De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al Reglamento de Tránsito, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.
18. Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la Ley del Tribunal, cuyo contenido se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]”

19. De lo anterior, es fácil advertir que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.
20. En este sentido, no obsta que el Director fuere emplazado al juicio con fundamento en la fracción II, en lugar de la fracción III, del artículo 42 de la Ley del Tribunal, puesto que con independencia de dicho error en la cita de la fracción en el acuerdo de admisión,

al tratarse del Titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, le asiste el carácter de parte en la presente controversia⁶.

- 21.** Así, la causal de improcedencia que invocó la parte demandada debe considerarse **inoperante**. Por lo cual, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Motivos de inconformidad.

- 22.** En su demanda, la parte actora planteó 3 motivos de inconformidad, los cuales resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

I. En su primer motivo de inconformidad, la parte actora argumentó que hubo una violación directa de los derechos humanos y sus garantías previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 138 del Reglamento de Tránsito.

II. En su segundo motivo de inconformidad, planteó la violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no se le notificó el acto en cuestión⁷.

III. Finalmente, en su tercer motivo de inconformidad, afirmó que, al ser emitido, el acto no siguió las formalidades que debió haber revestido y cumplido.

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

- 23.** A juicio de este órgano jurisdiccional, se deben analizar en forma conjunta los motivos de inconformidad al estar estrechamente relacionados entre sí, al versar todos, sustancialmente, en violaciones de carácter formal, por infracción del artículo 16 Constitucional.

⁶ Además, conforme al principio de privilegio de fondo sobre aspectos procesales consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que no procede reponer el procedimiento para enmendar dicho señalamiento, puesto que no se afectó la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos procesales en el juicio.

⁷ Si bien en el motivo de inconformidad se describe el contenido del artículo 16 Constitucional, y se cita como complemento la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, las razones de hecho expresadas por el demandante se constriñen a señalar que “al no ser notificado de los actos por los cuales dio como resultado dicha multa se violenta lo dispuesto por el siguiente numeral; Artículo 16. [...]”.

- 24.** Previo análisis de los motivos de inconformidad, es necesario precisar que en el presente juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la Ley del Tribunal, dado que ninguna de las multas impuestas en el acto impugnado rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, aunado a que deberá efectuarse el pronunciamiento sobre la aplicabilidad al caso concreto de la tesis de jurisprudencia invocada en la demanda, al margen de que no se hubiere expresado razonamiento alguno que justifique su aplicación⁸.

Estudio de los motivos de inconformidad.

- 25.** En relación a los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, al contestar la demanda, las autoridades manifestaron que la Boleta de infracción fue elaborada cumpliendo con todas las formalidades que debe revestir, encontrándose fundada y motivada.
- 26.** En principio, debe efectuarse el pronunciamiento respecto de la tesis de jurisprudencia invocada, al versar sobre la competencia de la autoridad administrativa⁹.
- 27.** El motivo de inconformidad en el que se invocó como complemento la tesis referida fue el segundo, en el que la parte actora aseveró que se violó el artículo 16 Constitucional “en razón de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado [...]”.
- 28.** Contrario a lo aseverado por la parte actora, no se estima que se hubiere dejado de fundar la competencia de la autoridad emisora, pues resulta suficiente la cita de los artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del Reglamento de Tránsito, de subsecuente transcripción, para sustentar la fundamentación de la competencia del Agente.

⁸ Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 32/2018 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APPLICACIÓN**”, con número de registro digital: **2016525**.

⁹ Véase la foja 4 del expediente en que se actúa en la que se aprecia la invocación de la jurisprudencia **2a./J. 57/2001**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**”, con número de registro digital: **188432**.

"ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale."

"ARTÍCULO 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal."

"ARTÍCULO 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;"

"ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,"

29. Dichos preceptos establecen que las normas del tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali deben observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, fijando que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del citado reglamento, correspondiéndole, a través de sus Agentes, el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.
30. Así las cosas, el Agente cuenta con la atribución para aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se comentan, lo cual efectúa mediante el levantamiento de boletas de infracción.
31. Además, con la cita de los referidos preceptos se advierte que el acto combatido está suficientemente fundado por cuanto hace a las facultades ejercidas, tanto material como territorialmente, pues se precisó con claridad los fundamentos que le otorgan competencia al Agente emisor para actuar en el sentido en que lo hizo, por tanto, la Boleta de infracción cumple con el requisito

- exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
32. Respecto a que no le fue notificado el acto en cuestión, dejándole en estado de indefensión, debe decirse que tal planteamiento es **inoperante**, por sustentarse en una premisa falsa.
33. En efecto, si en su segundo motivo de inconformidad la parte actora refiere que la autoridad no notificó el acto en cuestión, cuando en el apartado "IV. FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO" se tuvo por notificado del acto mediante una detención de su vehículo llevada a cabo por el Agente quien le entregó el documento mediante el cual tuvo conocimiento del acto, se tiene que la parte actora confesó en su demanda haber conocido el acto mediante la entrega del documento que exhibió adjunto a su demanda¹⁰. Lo anterior, hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 400 del Código procesal, de aplicación supletoria.
34. En consonancia con lo anterior, el planteamiento de indefensión por la falta de notificación del acto impugnado es inoperante al partir de una falsa premisa fáctica, aunado a que con el documento que adjuntó a su demanda es claro advertir que estuvo en posibilidad de conocer su contenido y esgrimir motivos de inconformidad en su contra, de lo cual se advierte que no hubo tal indefensión.
35. Como se anticipó, en el presente juicio opera la suplencia de la queja, no obstante que los motivos de inconformidad analizados fueron **inoperantes** debido a que las razones de hecho en que se apoyó la demandante resultaron falsas, aunado a que el mero señalamiento de los requisitos que debe contener un acto de autoridad en consonancia con lo previsto en el artículo 16 Constitucional no constituye un verdadero razonamiento si no se encuentra acompañado de la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto impugnado se aparta de dichos requisitos a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

¹⁰ Véase la foja 8 del expediente en que se actúa en la que consta el ejemplar de la Boleta de infracción que le fue entregado al demandante.

36. En este sentido, se estiman **parcialmente fundados**, aunque suplidos en su deficiencia, los argumentos expresados en relación al deber de fundamentación y motivación que los actos administrativos deben revestir.
37. En la parte que interesa, la Boleta de infracción establece lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
366	88			01
*427	54	XIX		10
325	52			05

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de Anahuac que se encuentra ubicada entre Xochicalco y _____ de la Colonia o Fraccionamiento _____, que corresponde al Sector y/o Zona Central conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: Cambiar de Carril Sin extremar precauciones, Conducir peligrosamente, y con licencia vencida

Motivación de la Multa: _____

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra)

38. De la Boleta de infracción se advierte que la autoridad demandada impuso tres multas por infracción de lo dispuesto en los artículos del Reglamento de Tránsito, de la siguiente manera.
- 1).- La primera, de 1 Unidad de Medida y Actualización, por infracción al artículo 88 del Reglamento de Tránsito.
 - 2).- La segunda, de 10 Unidades de Medida y Actualización, por infracción a la fracción XIX del artículo 54 del Reglamento de Tránsito.
 - 3).- La tercera, de 5 Unidades de Medida y Actualización, por infracción al artículo 52 del Reglamento de Tránsito.

39. La motivación expuesta en la Boleta de infracción fue que el conductor cambió de carril sin extremar precauciones, conducir peligrosamente, y con licencia vencida.
40. Ahora bien, los artículos 52; 54, fracción XIX; y 88 del Reglamento de Tránsito disponen lo siguiente.

"ARTÍCULO 52.- Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia.

En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero."

"ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XIX.- Conducir peligrosa y temerariamente. Incurre en esta falta a (sic) todo aquel conductor que ha violado de manera flagrante dos o más disposiciones de este Reglamento, y en su recorrido ha puesto en peligro su integridad física y la de los demás; y"

"ARTÍCULO 88.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril. Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Las luces y direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones las luces intermitentes de destello."

41. Del análisis de los artículos supra transcritos, es fácil advertir que la motivación expresada por la autoridad en la Boleta de infracción resulta insuficiente para considerar actualizadas todas las hipótesis normativas previstas en los artículos que la autoridad consideró infringidos.
42. El artículo 54, fracción XIX, del Reglamento de Tránsito, por una parte, establece la prohibición a los conductores de conducir peligrosa y temerariamente y, por otra parte, define dicha falta como aquella en que incurre un conductor que: a) ha violado de manera flagrante dos o más disposiciones del Reglamento de

- Tránsito, y **b)** en su recorrido ha puesto en peligro su integridad física y la de los demás.
- 43.** Ahora bien, **se estima que la multa de diez Unidades de Medida y Actualización impuesta por la infracción al referido precepto, no se encuentra debidamente fundada y motivada**, en atención a que en el cuerpo de la boleta no se justificó el segundo de los elementos (identificado con el inciso **b)** en el párrafo que antecede); esto es, no se expresó que en su recorrido hubiere puesto en peligro su integridad física y la de los demás, lo cual no debe suponerse pues los datos consignados en la Boleta de infracción no permiten establecer de manera cierta dicha circunstancia, aunado a que no se aprecia que el actor hubiere violado de manera flagrante dos o más de las disposiciones del Reglamento de Tránsito.
- 44.** Si bien es cierto que en la Boleta de infracción se impusieron tres multas por tres infracciones, es importante precisar que el orden lógico en que se advirtieron las infracciones tuvo que ser, en principio, la prevista en el artículo 88 del Reglamento de Tránsito; tomando en consideración que conforme al procedimiento de imposición de sanciones, previo a indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo el Agente tendría que haber observado una infracción, posteriormente identificarse ante el conductor y señalarle la infracción cometida para, posteriormente, indicarle al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación¹¹.
- 45.** Por ende, resulta inconcuso que conducir con licencia vencida no constituye una violación flagrante al artículo 52 del Reglamento de Tránsito sino una infracción que se advierte una vez dentro del procedimiento para la imposición de sanciones.
- 46.** Por tanto, respecto a la multa impuesta por infracción a la fracción XIX del artículo 54 del Reglamento de Tránsito, se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, debido a que los hechos que motivaron su imposición fueron apreciados en forma equivocada.
- 47.** Por lo que respecta al resto de infracciones, este Juzgado estima que se encuentran suficientemente fundadas y motivadas.
- 48.** Lo anterior es así dado que en el caso de la infracción al artículo 88 del Reglamento de Tránsito se explicó que ello fue por

¹¹ Véase al respecto el artículo 131, fracciones I y V, del Reglamento de Tránsito.

“cambiar de carril sin extremar precauciones” y por lo que hace a la infracción al artículo 52 del Reglamento de Tránsito se indicó que conducía “con licencia vencida”, sin que sea válido exigirle a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.

49. En el caso, se estima que eso se cumplió al exponer los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado¹².
50. Por último, este Juzgado estima igualmente **fundados**, aunque suplidos en su deficiencia, los argumentos relativos al incumplimiento de los requisitos formales que el acto debe revestir en razón de que la autoridad demandada omitió expresar la motivación de las multas impuestas¹³.
51. En efecto, como ya quedó anteriormente precisado en la Boleta de infracción se aplicaron a la parte actora tres multas por infringir lo dispuesto en diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito.
52. Al margen de que una de ellas debe ser declarada nula por contravenir la disposición aplicada, y que en la otra se decidió aplicar la mínima posible, al imponer la multa por infracción al artículo 52 del Reglamento de Tránsito únicamente se expresaron los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción, fundado y motivando la procedencia de la imposición de la multa.
53. Sin embargo, esa multa se encuentra regulada entre un máximo y un mínimo, según se aprecia de la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del Reglamento de Tránsito, en específico, el concepto de rubro “Documentación” relativo al artículo “52”, que se encuentra normado de la siguiente manera:

¹² Véase al respecto la jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**”, con número de registro digital: 175082.

¹³ Cabe precisar que no se actualiza la falta de fundamentación y motivación de las infracciones, sino la omisión de fundar y motivar la decisión relativa al importe correspondiente aplicado.

"ARTICULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente:

Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.
- [...]

Documentación

Artículo	Concepto de infracción	Leve 4 a 5	Media 6 a 10	Grave 11 a 15
[...]	[...]	[...]		
52	Conducir un vehículo con licencia que no sea vigente	X		

[...]"

- 54.** Ahora bien, como se aprecia de la Boleta de infracción, en ella aparecen los motivos expresados en la misma únicamente se refieren a la infracción, pero no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impone a la parte actora el máximo de la multa.
- 55.** Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse no motivada e infundada la Boleta de infracción, en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa.
- 56.** Ello es así, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto¹⁴.
- 57.** Lo anterior, independientemente de que en el Reglamento de Tránsito no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que

¹⁴ Véase al respecto la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA**", con número de registro digital: **266353**.

ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción¹⁵.

58. En consecuencia, respecto a la multa impuesta por infracción al artículo 52 del Reglamento de Tránsito se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que en la Boleta de infracción se incumplió el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, que legalmente debe revestir.
59. Finalmente, dado que los motivos de inconformidad expuestos, aún suplidos en su deficiencia, no lograron destruir la presunción de legalidad de la multa impuesta por infracción al artículo 88 del Reglamento de Tránsito, se impone reconocer su validez.

Efectos de la sentencia.

60. En ese tenor, lo conducente es reconocer la validez de la multa impuesta por infracción al artículo 88 del Reglamento de Tránsito, y declarar la nulidad de las multas impuestas por infracción a los artículos 52 y 54, fracción XIX, del Reglamento de Tránsito, así como la de sus consecuencias jurídicas por tener origen en un acto viciado.
61. Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la Ley del Tribunal, no obstante que se hubiese declarado la nulidad de una de las multas impugnadas al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, atento a lo siguiente.
62. Si bien el vicio detectado en la Boleta de infracción constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, cuyos efectos,

¹⁵ Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 242/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**”, con número de registro digital: **170691**.

- en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.
- 63.** Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos¹⁶.
- 64.** En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del Reglamento de Tránsito, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del Reglamento de Tránsito, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.
- 65.** En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Agente esté en condiciones de expresar

¹⁶ Véase al respecto el criterio contenido en la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN", con número de registro digital: 170684.

- la motivación de los elementos que advierta para fijar el monto de la multa impuesta.
66. En razón de lo anterior, este Juzgado considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y fijar fundada y motivadamente el monto de la multa procedente.
67. Ahora bien, en razón de que la infracción al artículo 52 del Reglamento de Tránsito quedó incólume, y que la autoridad ya no puede expresar los fundamentos y motivos para fijar la multa correspondiente, la nulidad de la multa respectiva contenida en la Boleta de infracción deberá ser para efectos de que se modifique la multa impuesta a la mínima prevista que corresponda.
68. Ello en razón de que el vicio formal por el cual se declaró su nulidad relativo a la falta de fundamentación y motivación de la fijación de la multa impuesta únicamente causa perjuicio cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconscuso que, una vez calificada la infracción correspondiente, no podría imponerse una sanción menor a la prevista en el Reglamento de Tránsito¹⁷.
69. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar al Director a que realice los siguientes actos:
- 1.- Emitir un acuerdo en el que modifique el monto de la multa impuesta por infracción al artículo 52 del Reglamento de Tránsito en la Boleta de infracción, imponiéndose la multa mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del Reglamento de Tránsito, equivalente a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al 28 de octubre de 2022, en sustitución de la declarada nula.
 - 2.- Gire oficio al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, dándole a conocer la presente sentencia a efecto de que modifique en sus sistemas de cómputo las multas impuestas con motivo de la Boleta de infracción para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al 28 de octubre de 2022.

¹⁷ Véase al respecto el criterio contenido en la tesis **2a./J. 127/99**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", con número de registro digital: **192796**.

- 70.** Lo anterior, en el entendido de que la cantidad de 5 Unidades de Medida y Actualización se obtiene de la suma de la multa aplicada por infracción al artículo 88 del Reglamento de Tránsito, cuya validez se reconoció y de la multa aplicada por infracción al artículo 52 del Reglamento de Tránsito que deberá ser modificada a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- 71.** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la validez de la multa impuesta por infracción al artículo 88 del Reglamento de Tránsito contenida en la Boleta de infracción número *****2.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de las multas impuestas por infracción a los artículos 52 y 54, fracción XIX, del Reglamento de Tránsito contenidas en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita un acuerdo en el que deje insubsistente la multa impuesta por infracción al artículo 54, fracción XIX, del Reglamento de Tránsito; modifique el monto de la multa impuesta por infracción al artículo 52 del Reglamento de Tránsito a una equivalente a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al 28 de octubre de 2022; y a que gire oficio al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, dándole a conocer la presente sentencia a efecto de que modifique en sus sistemas de cómputo las multas impuestas en la Boleta de infracción a fin de que se sirva cobrar un total de 5 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al 28 de octubre de 2022.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

1 “**ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo con 1 renglón en página 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2 “**ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 4 párrafos con 4 renglones en páginas 1 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **599/2022 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 17 (**DIECISIETE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.